

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

TARIFAS (1)

de la contribución industrial y de comercio

Aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

(Continuación)

Tarifa tercera

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Vease el art. 29 del Reglamento de utilidades.)

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponde con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambreira

Pesetas

1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.....	3 64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.....	2 75
A mano. Por cada 10 husos.	1 40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan	

(1) Véase el núm. 203.

	Pesetas
telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	25 50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno....	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	21 20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno....	16 70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno....	22 50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno....	19
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	15 70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..	12 50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno....	10 20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	
En que tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno....	10
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	8
6. Telares á mano:	
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.....	31 30
Para la confección de tapiques, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.....	51 50

	Pesetas
7. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	39
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	26
8. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	77
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	64
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	45
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	30
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	18
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	7 50
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	38
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Pagará por cada una.	26
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	12 25

	Pesetas
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	32
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	19
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	31
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	12
Industria cañamera y linera.	
13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yute:	
Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	2 50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	1 25
14. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno....	15
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno....	12 50
16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adasmascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno..	10
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por	

	Pesetas
cada uno.....	7
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.....	6
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	26
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno....	19
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.	12 30
21. Fabricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles: En capitales de provincias que á la vez sean puerto de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	688
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	380
A mano. Se pagará por cada una.....	124
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	514
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	256
A mano. Se pagará por cada una.....	100
En las demás poblaciones: Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	380
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	190
A mano. Se pagará por cada una.....	66
22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano.....	45
23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.....	45
Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.	
24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.....	20
25. Batanes: Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible....	26
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.....	12 50
<i>Industria algodonera</i>	
26. Máquinas de hilar y de retorcer: Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3 40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos...	2 30
A mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1 10
27. Telares metálicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno....	17
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	19

	Pesetas
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	16 50
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	10
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	8
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno....	18
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejan panas. Se pagará por cada uno.....	9
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una.....	7 80
34. Ferchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	25
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..	12 60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	12 50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5 70
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
35. Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	28
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..	12 60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	12 50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5 70
<i>Industria sedera</i>	
36. Máquinas de hierro: Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo....	13 40
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una....	11 20
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	6 72

(Se continuará)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio acerca de la aplicación del Real decreto de 20 de Julio último reorganizando la segunda enseñanza, y con el fin de evitar interpretaciones equivocadas del mismo, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los alumnos de todas clases que por haber aprobado alguna asignatura antes de la promulgación del Real decreto de 13 de Septiembre de 1898, fueron autorizados por el art. 3.º de sus

transitorios para continuar sus estudios por el plan á que dicha asignatura correspondiera, excepción ratificada por Real orden de 28 de Septiembre de 1899, continuarán sus estudios con arreglo al plan por el que se examinaron de la misma, como igualmente los alumnos libres que siguiéndolos por el Real decreto de 12 de Julio de 1895, y teniendo aprobadas asignaturas del tercero, cuarto y quinto año, no tienen completo ninguno de ellos.

2.º Siguiendo la jurisprudencia sentada en casos análogos, los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas para completar el primero ó segundo grupo del plan anterior, se matricularán en la ó las equivalentes del nuevo y en las del año siguiente del mismo que les corresponda, siempre que no resulten abreviados los seis años en que distribuye el Bachillerato.

3.º Los alumnos que, acogidos al Real decreto de 12 de Julio de 1895, les falta alguna asignatura para completar sus tres primeros cursos, continuarán sus estudios con arreglo á dicho Real decreto, estando comprendidos, por tanto, en el párrafo primero de la disposición 2.ª de las transitorias del de 20 de Julio último, y aplicándose la Real orden de 5 de Agosto de 1895 sobre simultaneidad de asignaturas incompatibles.

4.º El *exequatur* del Catedrático para el pase de un curso á otro, que establece el Real decreto de 20 de Julio último, no se considerará aplicable al Castellano y Latín, puesto que para esta sola asignatura dispone el artículo 7.º de aquél que se verifique examen de prueba de curso.

5.º Los alumnos comprendidos en los dos párrafos de la disposición 2.ª que hubieran aprobado alguna asignatura de las comprendidas en el año en que han de matricularse, no necesitarán cursarla de nuevo.

6.º Los alumnos que, con arreglo al Real decreto de 26 de Mayo de 1899, tengan aprobados los dos primeros cursos de Religión, no necesitarán matricularse en más para poder ser declarados aptos para el grado.

7.º Habiendo verificado bastantes alumnos el examen de ingreso en segunda enseñanza en Junio anterior acogiéndose á las disposiciones vigentes, con arreglo al programa de la instrucción primaria elemental, por este solo año los que hayan de verificarlo en Septiembre para el curso próximo lo efectuarán sujetándose al mismo programa que los de Junio.

8.º Por Órdenes religiosas tradicionalmente dedicadas á la enseñanza se entenderán todas aquellas que por disposiciones de carácter general hayan obtenido la autorización necesaria, siendo la enseñanza su fin, ó sean las de las Escuelas Pías, Agustinos y Compañía de Jesús. Las que no lo estén deberán acogerse terminantemente, respecto al particular, á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1852.

9.º Los alumnos que continúen sus estudios por el Real decreto de 12 de Julio de 1895 seguirán ajustando sus exámenes al mismo en cuanto á las notas.

10. Los exámenes de ingreso en segunda enseñanza en los Colegios de fuera de la capital seguirán ajustándose al artículo 4.º, párrafo segundo, del Real decreto de 29 de Septiembre de 1874.

11. Los alumnos que por cualquier circunstancia se matriculen en alguna

asignatura aislada, abonarán los derechos de una asignatura completa.

12. El abono de derechos de matrícula, cédula de inscripción y examen continuará efectuándose por años como hasta aquí, equivaliendo á tres asignaturas, abonándose aparte como asignaturas ó materias completas, los de Gimnástica, Dibujo y Religión.

13. No mencionándose en el Real decreto de 20 de Julio último la enseñanza doméstica, se entenderá suprimida.

14. Siendo precepto jurídico el que las disposiciones legales no tengan efectos retroactivos, se entenderá que las condiciones que han de reunir los Colegios incorporados, como la preferencia de los Profesores de Religión, lo serán para los que de aquéllos se abran ó vacaren de estas plazas con posterioridad á la promulgación del Real decreto de 20 de Julio último, ampliándose esta interpretación á cuanto no se dispusiera expresamente en contrario en la misma soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 21 de Agosto de 1900.

G. ALIX.

Sr. Subsecretario de este Ministerio

Gobierno Civil

Instrucción pública

Habiéndose dispuesto en el art. 85 del Reglamento orgánico de primera enseñanza, que en toda localidad en que exista Escuela completa se establezca Escuela nocturna de adultos, recuerdo esta obligación á los Sres. Alcaldes de esta provincia para que incluyan en el presupuesto municipal que ha de regir en el año de 1901 la gratificación que ha de abonarse al Maestro por este servicio, que no será menos que la cuarta parte del sueldo, y la cantidad para alumbrado y material necesario á los alumnos, que debe ser la cuarta parte de la gratificación.

Madrid 22 de Agosto de 1900 = El Gobernador, Conde de Toreno.

86.—136.

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, en sesión de 26 de Julio próximo pasado, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 25 de Septiembre próximo venidero, á las diez en punto de su mañana, en el Palacio de la Excm. Diputación provincial, Plaza de Santiago, núm. 2, las obras necesarias para cimentación y elevación del muro de cerramiento de las dos líneas de medianería que los terrenos del Campillo, propiedad del Hospital Provincial, tienen con el solar que da á la calle de Argumosa, con arreglo á los pliegos de condiciones, estados de cubitación, presupuesto y plano que estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Secretaría de esta Corporación durante los días no festivos anteriores al de la subasta, de nueve á doce de la mañana.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en presupuesto, y que ascienden en total á la cantidad de cinco mil trescientas sesenta y nueve pesetas y nueve céntimos en que han sido apreciadas estas obras, no admitiéndose pro-porción por mayor precio.

La rebaja ó beneficio que se haga en el acto de la subasta versará sobre el tanto por ciento del importe presupuestado, entendiéndose que la rebaja se aplicará en proporción igual á todas las unidades de las diferentes clases de obra subastadas.

El pago de la cantidad en que queden subastadas estas obras, será en dos plazos: el primero á la terminación del muro en la línea de medianería comprendida entre la puerta de entrada y el ángulo formado con la linde restante, y el segundo á los quince días de la terminación de toda la obra, en cuya época se hará la recepción provisional.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales la cantidad de *doscientas sesenta y ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en «obligaciones provinciales» ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de Deuda de la exclusiva cuenta de esta Corporación, por todo su valor nominal y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del contrato, á responder de su cumplimiento.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» y á continuación el objeto de la misma, se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta y los en efectos públicos hasta las diez de la mañana del día anterior.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna acerca del pliego de condiciones.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en... calle de... número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Exma. Comisión provincial de Madrid las obras de construcción de un muro de medianería en los terrenos del Campillo, propiedad del Hospital Provincial, se comprometo á tomar á su cargo dicha obra por la canti-

dad de... (aquí la cantidad en letra), con estricta sujeción á lo consignado en los pliegos de condiciones del proyecto.

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 20 de Agosto de 1900.—Conforme.—El Vicepresidente, M. Aparicio.—El Secretario, C. Pozzi.

86.—127

Sesión del 8 de Agosto de 1900

PRESIDENCIA DEL SR. MARTÍNEZ APARICIO

Señores que asistieron:

Mejía.—Cobo Canalejas.—López González.—Martínez Contreras.—Chapaprieta.—Fernández del Pozo.—Sandoval y Agustín.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión, usando de las facultades que la confiere el caso tercero del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de un oficio del Sr. Presidente de la Diputación participando que bajo su presidencia se verificó el día 28 de Julio el sorteo para la designación de los 10 obreros que han de asistir á la Exposición Universal de París, y por el cual fueron favorecidos los que á continuación se expresan: D. José Bueno Oliver, Electricista; D. Juan Carrero López, Tallista en nacar, marfil y concha; D. Santiago Colet y Gutiérrez, Marmolista; D. Aurelio Duarte y Martín, Ebánista; D. Eduardo Faso y Llanos, Mueblista; D. José Guinea, Pintor y Grabador en cristales; D. Martín González Pérez, Tipógrafo; D. José Marco García, Fumista; D. Jesús Marcos Serrano, Ajustador; D. Inigo Salazar y Domingo Agricultor y fabricante de aguardientes y alcoholes.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Visitador del Hospital de San Juan de Dios trasladando otro del Director Jefe del Laboratorio de aquel establecimiento, solicitando veinticinco días de licencia para asistir como Delegado del Gobierno de S. M. al Congreso de Higiene que se celebrará en París, indicando á la Corporación que si su estancia y servicios en aquella capital pueden ser útiles, queda á la disposición de la misma.

Conceder la música completa del Hospicio, previas las condiciones reglamentarias, al pueblo de Villa del Prado en los días 7, 8, 9 y 10 del mes de Septiembre próximo, siempre que no se haya contraído compromiso anterior.

Conceder treinta y cinco días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, al Secretario de la Corporación, Sr. Pozzi, y que durante su ausencia se haga cargo del despacho de los asuntos de la Secretaría el Oficial mayor de la misma, D. Marcellino Barrio.

Idem treinta días que solicita, al Sr. Depositario de fondos provinciales D. Francisco Agustín, también para atender al restablecimiento de su salud, quedando encargado de la dependencia, el Jefe del Negociado D. Alfredo Avendaño, y que de este acuerdo se dé conocimiento al Excmo. señor Ordenador de pagos y al Sr. Contador á los efectos que preceptúa el art. 134 del Reglamento para el servicio interior de las oficinas de esta Corporación.

Conceder treinta días de licencia, respectivamente, á los Sres. D. Eduardo Barrón, Oficial de la clase de cuar-

tos del Cuerpo administrativo provincial; D. Vicente Campos, Escribiente primero de carreteras; D. Gabriel Marcos Garrido, Delineante primero de la misma Sección de carreteras, y al Oficial de la clase de quintos D. Valentín Rivera, para atender al restablecimiento de su salud.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Decano del Cuerpo médico de la Beneficencia provincial, trasladando otro del Visitador del Hospital, señor Chapaprieta, por el que se reduce á cinco días la suspensión de sueldo de veinte que le fué impuesta por faltas en el servicio al Jefe clínico D. Eleuterio Mañueco, y confirmar la resolución de dicho Sr. Visitador, en vista de las explicaciones dadas por el Sr. Jefe clínico antes citado.

Quedar asimismo enterada de otra comunicación del Sr. Arquitecto-Jefe provincial, participando que obras es necesario realizar en la plancha general de la Cocina del Hospicio, cuyo importe estima en 855 pesetas; y que este servicio se saque á concurso por ocho días y se lleve á efecto, bajo la presidencia de los Sres. Visitadores del Establecimiento, y la necesaria dirección del Señor Arquitecto-Jefe.

Pasar á ponencia del Sr. Vocal don Tiberio López González los expedientes relativos al suministro de carne de vaca y carnero necesario en los Establecimientos de la Beneficencia, en cuyos expedientes ha informado el Cuerpo de Letrados y el Sr. Gobernador interesa que la Comisión se ocupe y resuelva lo procedente á la reclamación del contratista D. Alfonso Ceruuda, sobre pago del suministro hecho por dicho concepto.

Pasar á informe del Vocal en turno, Sr. Cobo Canalejas, por estar ausente del Sr. Villanova, el expediente instruido en averiguación de las causas que dieron lugar á la cuestión habida en la Secretaría particular de la presidencia entre el Oficial D. Julio Reyes y el Comisionado de apremio D. Felipe Nieto.

Pasar á informe del Sr. Visitador del Hospital de San Juan de Dios el expediente referente al nombramiento de personal idóneo para que funcione la maquinaria y baños del gabinete hidroterápico del referido Hospital.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Director del Hospital Provincial participando que el contratista de maderas se ha negado á continuar el suministro, habiéndose pedido las que han sido necesarias á D. Juan Fernández, á los precios que indica la nota que acompaña y que según el Sr. Arquitecto son los corrientes en plaza.

Declarar de abono á favor de Juan Gómez, marido de María Fernández Expósito, Colegiala que fué del Asilo de la Paz, el premio de 125 pesetas que la cupo en suerte en el sorteo de la Lotería Nacional de 30 de Mayo de 1896 y la dote de 275 pesetas de la memoria de doña María Medel, en atención á haber contraído matrimonio siendo asilada de dicho Establecimiento.

Acordar, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Director del Hospicio, el reintegro en dicho establecimiento de Manuel López Vilches y Angel García Expósito, que han sido devueltos por los Jefes del Regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40 y de la Academia de Administración Militar, por haber resultado inútiles para el servicio.

Pasar al Sr. Arquitecto Jefe una comunicación del Sr. Diputado Visitador del Hospital de San Juan de Dios, en la que se interesa la adquisición ó instalación de una báscula puente

para pesar los artículos que ingresan en el Establecimiento, á fin de que dicho facultativo informe y proponga en término de tres días lo que estime conveniente, dándose después cuenta á esta Comisión.

Nombrar Jefe clínico honorario del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, adscrita á la visita de las salas 18 y 23 de Oftalmología del Hospital Provincial, á D. Joaquín López Chora.

Contestar á una comunicación del Sr. Gobernador, en que pide antecedentes del nombramiento de D. Enrique Villalobos para el cargo de Oficial cuarto del Cuerpo administrativo provincial, con objeto de resolver en el recurso interpuesto por D. Enrique Camaño y otros quince empleados más de la Corporación en los términos propuestos por el Negociado respecto á la existencia de la vacante, condiciones del nombrado para el desempeño de dicho cargo y atribuciones de la Corporación para proveer reglamentariamente la plaza de que se trata, sin vulnerar los derechos de los demás que en ella prestan servicio.

Remitir al Excmo. Sr. Gobernador el expediente personal de D. Modesto Moirón y Carreras, juntamente con el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Corporación que le denegó el reintegro en el Cuerpo administrativo á que perteneció como Oficial de la clase de terceros, y que al cumplir este acuerdo se remita también al Sr. Gobernador copia autorizada del dictamen de la Comisión de personal, fecha 23 de Junio último, aprobado por la Diputación en sesión de 2 de Julio siguiente; que se remita copias certificadas de las actas de las sesiones celebradas por la Diputación el 23 y 26 de Noviembre de 1898, en el particular correspondiente á este asunto, y, por último, que se llame especialmente la atención del Sr. Gobernador sobre las circunstancias en que el recurrente ingresó en el Cuerpo administrativo provincial, puesto que no se verificó en las condiciones establecidas por el Reglamento vigente para el servicio interior de las oficinas y sí nombrado libremente por la Corporación provincial, por cuyo motivo no puede invocar los derechos establecidos por aquél, no habiendo cumplido con los correlativos deberes.

Remitir también al Excmo. Sr. Gobernador civil el recurso de alzada interpuesto por el Profesor Médico don Casimiro Roa, contra el acuerdo de la Diputación que confirmó la suspensión de ocho días de sueldo que le fué impuesta por el Sr. Visitador de la Inclusa, para la tramitación que proce la.

Por último, la Comisión acordó remitir á la expresada Autoridad, según interesa en su oficio de ayer, certificación del acta en que consta el traslado hecho de los Directores é Interventores de los Establecimientos de Beneficencia, y con remisión de los datos necesarios que interesa, manifestarle que las plazas de Interventores han sido provistas, previo examen de aptitud, como Oficiales del Cuerpo de contabilidad sin plaza determinada, siendo después designados respectivamente por la Comisión provincial, y que por lo que respecta á los Directores, se signifique que han sido siempre nombrados por la Diputación de entre los Jefes de negociado de segunda clase del Cuerpo administrativo provincial, que es la categoría de estos funcionarios, á los que con la presente combinación no se les causa menoscabo alguno en el sueldo que disfrutaban ni sufren aumento en él los nueva-

mente nombrados, según puede apreciarse por la certificación que con este motivo ha expedido la Contaduría.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, R. M. Aparicio.—El Secretario, C. Pozzi.

82.—987

Ayuntamientos

Madrid Secretaría

Debiendo procederse a la adquisición de un carruaje con destino a la conducción de una bomba del servicio contra incendios, se anuncia concurso por término de ocho días que vencerán el día 27 del actual inclusive, para la admisión de proposiciones con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El carruaje será exactamente de igual clase de materiales, dimensiones y pintado que el modelo que al efecto estará de manifiesto en el local que ocupa la bomba del servicio de incendios en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio.

2.ª Las proposiciones se formularán en papel del sello de la clase 11.ª y bajo sobre cerrado se presentarán en el Registro general de esta Secretaría, en los días hábiles que transcurran hasta el mencionado anteriormente.

3.ª Dichas proposiciones expresarán la cantidad por la cual se obliga el interesado a construir el carruaje y plazo en que se compromete a verificar su entrega.

4.ª Para poder tomar parte en el concurso, es requisito indispensable que se acompañe a la proposición el resguardo de haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad equivalente al 5 por 100 de la suma en que se compromete a suministrar el carruaje.

5.ª Una vez espirado el plazo para la admisión de pliegos, se remitirán los que se hayan presentado a la Comisión tercera, como encargada que es de su apertura y examen, cuya Comisión propondrá la adjudicación del servicio a favor del que suscriba la proposición más ventajosa, reservándose el derecho de desechar las todas si estimase que ninguna era aceptable.

6.ª El Excmo. Ayuntamiento o la Alcaldía Presidencia, según la cuantía de la proposición que se acepte, resolverán en definitiva la adjudicación del servicio.

7.ª Las cartas de pago de los depósitos provisionales para optar al concurso de las proposiciones, desechadas se devolverán a los licitadores respectivos, quedando unida al expediente la de la proposición aceptada en garantía del compromiso contraído, hasta que tenga lugar la entrega y admisión del carruaje.

8.ª Serán de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios del presente concurso en los periódicos oficiales.

Madrid 18 de Agosto de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

84.—46.

Alcalá de Henares

La cuenta municipal del ejercicio económico de 1886 y todos los documentos que le justifican se halla expuesta al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por término de quince días, contados desde hoy a los efectos que determina el párrafo 3.º del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Alcalá de Henares 18 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Félix Huertas.—El Secretario, Emilio Martínez.

86.—128.

Boadilla del Monte.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1897 a 1898, 1898 a 1899 y 1899 a 1900.

Lo que se anuncia al público por término de quince días a los oportunos efectos.

Boadilla del Monte a 14 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Pedro Escobar.—El Secretario interino, P. O., José María de la Paliza.

84.—49.

Carabanchel Alto.

Formado por la comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto de ingresos y gastos municipales de esta villa que ha de regir durante el año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días para que pueda ser examinado según preceptúa la vigente ley Municipal, para someterlo a la discusión y aprobación de la Junta de asociados.

Carabanchel Alto a 17 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Eduardo Morales.

84.—81.

Fuente el Saz

Las cuentas municipales de esta villa del ejercicio de 1898 99, están formadas y expuestas al público, en esta Secretaría por quince días, durante cuyo plazo podrán examinarlas los que lo tengan por conveniente y presentar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, y se dará al expediente el curso que previene la Ley.

Fuente el Saz 13 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Higinio Pascual.

84.—50.

San Agustín

Por el vecino de Colmenar Viejo don Juan Robles, se me ha dado conocimiento de que en la tarde del día 4 del corriente han desaparecido de la cerca llamada de la Sima, dos caballerías de su propiedad, cuyas señas se expresan a continuación:

Los Sres. Alcaldes y demás Autoridades que tuvieran noticia del paradero de las referidas caballerías, lo pondrán en conocimiento de esta Alcaldía, a fin de que pueda su amo recogerlas.

San Agustín 7 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Lorenzo Fines.

Señas de las caballerías

Una burra, pelo rucio claro, de catorce años de edad, herrada en las manos.

Otra barra, pelo negro, de dos años de edad, con cencerro al cuello.

84.—82.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

Decanato

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta corte, y por delegación del Tribunal Supremo, se hace saber por el presente edicto la cesación por fallecimiento del Procurador que fué de este colegio, don

José Montero y Posadas, a fin de que, en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su oficio, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1900.—V.º B.º —Eusebio Martín Ruiz.—El Secretario, Ricardo F. Catarineu.

10.—P.

CONGRERO

D. José García y Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente hago saber: Que don Juan de la Puente Zorraquin, hijo de don Benito y de doña Micaela, natural y vecino que fué de esta corte, falleció en la misma el 12 de Noviembre de 1847, bajo testamento que otorgó en el anterior día 10 ante el Notario D. Pablo de Celis, nombrando varios herederos usufructuarios y disponiendo que fallecidos éstos, hecho que ha ocurrido, lo que quedare de sus bienes con todas las cargas y obligaciones prevenidas en el testamento, pasara con disposición absoluta a los parientes del testador que justificaren ser pobres, y cito y llamo a los que se crean con derecho a los bienes del D. Juan de la Puente Zorraquin, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de dos meses a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid a 4 de Agosto de 1900.—José García Romero.—Ante mí, Ecequiel Arizmendi.

12.—P.

UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Magistrado de Audiencia Territorial de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Ana Moscoso y Salafraña, natural de Cartagena, provincia de Murcia, viuda de D. Antonio Cobo y Muro, sin hijos, de setenta y dos años de edad, hija de D. Manuel Moscoso y de doña Ana Salafraña, la cual falleció en esta corte donde tenía su domicilio el día 7 de Julio de 1899, solicitando tal declaración sus sobrinos D. Manuel, doña Adelaida, doña Guadalupe y doña Luisa Moscoso de la Dehesa, hijos de su hermano D. Manuel Moscoso Salafraña; y doña María de la Concepción, D. José, doña Sofía doña Dolores, D. Guillermo y doña Ana Moscoso y Charre, hijos de su otro hermano don José Moscoso Salafraña, todos en igual grado de parentesco.

Y de conformidad a lo prevenido en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte intestada de la referida doña Ana Moscoso y Salafraña, y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho que los arriba mencionados para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid a 30 de Julio de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Sebastián Méndez.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. 9.—P.

Universidad literaria de Salamanca

Junta de los Colegios Universitarios

Hallándose vacantes dos becas en el sumo Colegio menor de Santa María y Todos los Santos (V. Monte Olivete) de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus instancias documentadas a la Presidencia de esta Junta dentro del término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales*, de la misma provincia y en los de las de Salamanca y Cuenca.

Los agraciados podrán seguir cualquiera de las carreras que se hallan establecidas en la Universidad de Salamanca, donde precisamente han de hacer sus estudios, ó bien en el Instituto de la misma si cursaren segunda enseñanza; disfrutarán la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año, teniendo opción, además, a que se les costeen los correspondientes títulos académicos y a disfrutar otras muchas ventajas, si hicieren sus carreras en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

Para optar a estas becas habrán de reunir los aspirantes las condiciones siguientes: profesar la religión católica, ser hijos legítimos, solteros, pobres y de buena conducta, teniendo derecho de preferencia los parientes del Fundador D. Gonzalo González de Cañamares, Canónigo que fué de la Catedral de Cuenca, y a falta de ellos se observará este orden de prelación:

Para la primera beca, los naturales de Loranca de Tajuña, en la provincia de Guadalajara, y en su defecto los de Torrelaguna, en la provincia de Madrid, y para la segunda, los naturales de la ciudad de Cuenca y pueblos de sus inmediaciones.

Y en igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que pruebe mayores conocimientos de Gramática latina.

Salamanca 7 de Agosto de 1900.—El Rector Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

85.—110.

CASINO DE MADRID

La Junta directiva de esta Sociedad, en cumplimiento de lo acordado por la general de señores socios, en sesión de 24 de Junio último, saca a concurso público el servicio de los carruajes del Casino, por el tiempo y demás condiciones que se determinan en el pliego que estará de manifiesto en las oficinas del Circulo, calle de Alcalá, núm. 18, entresuelo, todos los días laborables, de tres a siete de la tarde, desde la publicación de este anuncio hasta el día 31 del presente mes. Los correspondientes pliegos de proposiciones deberán presentarse cerrados y sellados, se admitirán hasta las doce de la noche del mencionado día 31, y de la entrega se dará el oportuno recibo a los interesados.—El Secretario, M. S. Quejana-P.

Escuela tipográfica del Hospicio
182 Teléfono 182